Bolc Office

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ODER SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS,

Parte oficial,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

San Ilderonso 27 Agosto, 11 noche.

—El Ministro de Estado al Presidente interino del Consejo de Ministres:

-AV & GHEET TON

«El Jefe superior de Palacio me dice, à las nueve y cuarto de la noche, lo que sigue:

« Exemo Sr.: El Exemo Sr. Presidente de la Facultad de la Real Camara me dice con esta fecha, y hora de las nueve de la noche, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias sigue sin novedad alguna en su convalecencia. En consideración al estado completamente satisfactorio de S. A. cesan los partes que he tenido la honra de dirigir á V E.

Lo que trasmito à V. E. para su conocimiento é insercion en la Gaceta.

Gaceta de 28 Agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exemo. Sr.: Para que tenga efecto lo mandado en el particular tercero de los contenidos en la Real órden de 20 'e este mes, inserta en la Gaceta de esta dia, de la que es adjunto un ejemplar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que por esa Direccion genera' se adopten desde luego las disposiciones necesarias para que se recojan y se remesen á la Fábica de Moneda de Barcelona todas las monedas de cobre y bronce que existen en circulacion y no sean del sistema mo-Detário vigente decretado en 19 de Octubre de 1868, dando noticia wensual á este Ministerio de las cantidades rem sadas en cada período, y consultándole, en su caso, las resoluciones que exija esa formalidad, a fin de que el servicio se realice con la precision y premura convenientes.

De la popia Reul órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dies guarde á V. E. muchos anos. Madrid 50 de Julio de 1877.

with observe the OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q D G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de determinar los números ó epigrafes de las tarifas de la contribucion industrial que deban exceptuarse del recargo del 15 por 106 que en equivalencia del impuesto de ventas establece el art. 12 de la ley de Presupuestos, sobre las cuotas de dicha contribu ion referentes á industrias representadas por la fabricación y la venta, o sclamente per la venta, de cualquiera clase de efectos ó artículos; y S. M, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que queden exceptuadas del expresado recarge las industrias cuvos números y epigrafes se consiguan en la relacion formada al efecto por ese Centro directivo, la cual ha sido aprobada.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1877.

entirem sabasoreza ORGVIO.

Sr. Director general de Contribuciones

Direccion general de Contribuciones.

Relacion de los números y epigrafes de las tarifas de la contribucion industrial que deben exceptuarse del recargo del 15 por 100 establecido en el articulo 12 de la ley de Presupuestos del corriente año económico.

TARIFA PRIMERA.

-am abo e CLASE 2. amba con

- Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven a'muerzos, comidas ó cenas.
- 4. Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

CLASE 4 A CHARLES

- 1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.
- 6. Restaurants ó casas donde se da de comer, pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

CLASE 5.º

- 1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas.
- 13. Sastres que perfeccionan solamente á la medida prendas de
 vestir surtiendo los géneros,
 pero sin tienda ni otro local
 abierto al público para la venta
 de ropas hechas, tejidos y otros
 articulos ajenos á su profesion

CLASE 6.ª

1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa segunda que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conducen, designandoles los compradores ó proporcionandoles carga de retorno.

OF THE LE CLASE 7.0 LA

- 1. Bodegones o figones.
- 4. Casas de pupilus ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles.

- 6. Expendedores de leche de burras á domicilio.
- 8. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
- 9. Gabinetes de lectura à domi-
- 10. Horchaterias, chuserias y alo-
- 12. Limpia-botas con salon ó tienda
- 14. Paradores y mesones.

TARIFA SEGUNDA.

- 1. Directores o Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro carriles, Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos, Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos Administradores de fincas rústicas ó urbanas. censos, foros ú otras rentas pertenecientes à Grandes de España y Titulos de Castilla, particulares o corporaciones. Habilitados que perciben su haber del Estado cuando no tengan caracter de empleados públicos. I duq anto de si
- 2. Empleados de Bancos ó Sociedades económicas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles y los de las casas de particulares de comercio. Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los Grandes de España, Titulos de Castilla y banqueros
- 5. Contratistas y Subcontratistas de toda clase de obras públicas.
 Asentistas, arrendatarios y contratistas con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales.
- 4. Bancos de emision, descuento, etc. Sociedades anónimas de todas clases. Sociedades extranjeras ó sucursales de estas.
- 5. Agencias públicas, que se ocupan de negocios administrativos, etc.
- 6. Agencias para colocacion de

- sirvientes ó proporcionar habitaciones desalquiladas.
- 7. Agentes de cambios y de Bolsa, con fianza.
- 8. Agentes y corredores sin fianza de operaciones de Bolsa, cambio, fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancias.
- 9. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada.
- 10. Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancias á los dueños de estas, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios.
- 11. Agentes ó comisionados que se ocupan en efectuar las mismas operaciones que los anteriores en las estaciones de ferro-carriles.
- 12. Agentes y expedicioneros de preces á Roma.
- 13. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.
- 14. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país:
- 15. Consignatarios de buques de vaen por ò de buques de vela de balarga el travesía en sus expeadiciones.
- 16 consignatarios de buques de vela dedicados at comercio de cabotaje de comercio de comer
- 17. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancias.
- 18. Corredores de fincas ó de bienes inmuebles.
- fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
- 24. Casas de baños de agua dulce ó de mar.
- 25. Caselas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues.
- Banos para caballerías ò ganado.
 Establecimientos de banos flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus plavas.
- 28. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.
- 29. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.
- Manicomios y casas de correc-

- 30. Empresas de teatros.
- 31. Empresas de circos.
- 32. Circos de gallos.
- 33. Corridas de toros de muerte ó luchas de fieras.
- 54. Corridas de novillos, vacas y becerros.
- 35. Corridas ó funciones mixtas de toros de muer!e y novillos.
- 36. Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa.
- 37. Bailes públicos en teatro.
- 38. Bailes públicos en salon ó jardin.
- 39. Bailes públicos de máscaras.
- 40. Conciertos públicos en teatros.
- 41. Conciertos públicos en jardines y en salones.
- 42. Jardines de recreo en que se paga por entrar.
- 43. Empresarios de ditores de obras de todas clases.
- 44. Periódicos políticos diarios.
- 45. Periòdicos políticos de publicacion semanal.
- 46. Periódicos Políticos de publicacion quincenal ó mensual.
- 47. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial.
- 48. Periódicos de anuncios solamente.
- 49. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganchados para el Ejército.
- 65. Casas de comision para operaciones llamadas de tránsito.
- 71. Establecimientos ó Empresas particulares de enseñanza ó preparación de carreras.
- 74. Juegos de pelota, bolos ó bo-
- 75. Juegos de billar y trucos.
- Juegos llamados de billar romano y demás que se les asemejen.
- 77. Juegos de naipes.
- 85. Alquiladores de fuerza mecá-
- 86. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancias.
- 87. Artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores.
- 89. Comisionistas con muestrarios.
- 90. Esquileos públicos de ganado lanar.
- 91. Navieros.
- 92. Paradas de caballos y garañones.
- 93. Lavaderos públicos de lanas.
- 94. Lavaderos públicos de ropas.
- 95. Lavaderos de vapor para toda clase de ropa.
- 96. Alquiler de caballerías para trasportes.
- 97. Barcas ó barcos establecidos en rios ó canales para el servicio de pasaje.
- 98. Barcazas à barcos para el trasporte de gèneros, frutos ó efectos por rios ó canales.
- 99, Berlinas, coches y demás car-

- ruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
- 100. Caballerías, que sin pertenecer al arrastre se usan para comodidad de sus dueños.
- 101. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
- 102. Camiones y carros de mudan-
- 103. Carretas de bueyes destinadas á la arrierla ó tráfico.
- 104 Carretas de trasporte por cuenta aiena.
- 105. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al trasporte de mercancias por carreteras y caminos.
- 106. Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles que por temporada se ocupen en cualquiera clase de trasporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia.
- 107. Coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones.
- 108. Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio dure más de seis meses.
- 109. Empresarios de diligencias cuyo servicio dure ménos de seis meses.
- 110. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al trasporte de mercancías por carreteras ó caminos.
- 111. Porteadores que se ocupan en trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.
- 112. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó en puntos fijos.
- 113. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.
- 114. Tramvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dura más de seis meses.
- 115. Tramvias ó caminos de hierro urbanos; servicio estacional que no exceda de seis meses.

TARIFA III.

- 1. Sistema de cardas cilíndricas, empleadas en la industria lanera y estambrera, movidas por agua ó vapor.
- 2. Sistema de cardas de las anteriormente expresadas, movidas por caballerías.
- 14. Batanes movidos por agua o vapor.
- 15. Batanes con motor de sangre.
- 16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua ó vapor.
- 17. Perchas movidas por caballe-

- 18. Perchas movidas á mano.
- Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
- 20. Tundosas movidas por caballerías.
- 21. Tundosas movidas á mano.
- 22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vaper.
- 23. Tundosas trasversales movidas por caballerías.
- 24. Tundosas trasversales movidas
- 25. Máquinas ò aparatos para prensar, estirar, aderezar ò estirar los tejidos ó lanas de estambre, siendo movidos por agua ó
- 26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 27. Dichas máquinas ó aparates, siendo movidas á mano.
- 28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, etc., tejidos de lana ó estambre para el servicio público, siendo movidas por agua ó vapor.
- 29. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
- 30. Dichas máquinas ó aparatos, movidos à mano.
- 34. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria canamera y linera.
- 35. Las mismas, movidas por caba-
- 44. Batanes.
- 45. Máquinas ó aparatos para preusar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cánamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica, y
- movidos por agua ó vapor.

 46. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
- 47. Dichas máquinas ó aparatos, movidos a mano.
- 48. Máquinas ó aparatos de la misma clase destinados para servicio público, movidos por agua ó vapor.
- 49. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
- 50. Dichas máquinas ó aparates, movidas á mano.
- 51. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria algodonera.
- 52. Cardas movidas por caballerías.
 60. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de
- algodon ó mezclás, siendo movidos por agua ó vapor. 61. Los mismos aparatos, movidos
- por caballerías.
 62. Dichos aparatos, movidos á ma-
- 63. Tundosas o máquinas de tundir
- movidas por agua ó vapor.

 64. Las mismas maquinas movidas por caballerías.
- 65. Dichas máquinas movidas á mano.

- 66. Máquinas ó aparatos paca prensar, &c., los tejidos é hilados de algodon ó con mezcla, siempre que estén anejos à una fábrica & para uso propio, siendo movidos por agua o vapor.
- Las mismas máquinas ó aparalos, movidos por caballerías.
- Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
- Las citadas máquinas para el servicio público movidas por agua ó vapor.
- Idem movidas por caballerías.
- Idem movidas à mano.
- 78. Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda.
- Bianqueadores de cera anejos à 113. las cererías.
- 146. Establecimientos que pertenecientes al dueño de una fabrica de hilar y tejer tiñen los productos de la misma.
- 121. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos de una sola fabrica cuando pertenecen al dueño de la misma.
- 123... Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado y estampado cuando pertenecen al dueño de una fábrica y se limi tan á preparar los productos de la misma.
- 136. Patios de amalgamacion (sistema americano) en las fábricas metalurgicas.
- Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon) en idem.
- 181. Piedras de las fábricas de extracto de regaliz, movidas por vapor ó caballerías, y prensas de las mismas fábricas.
- 201. Prensas para empastes (fabricacion de pólvora).
- Tahonas de empastes (idem id).
- Tonel de Champy (idem id).
- Toneles de pavon para empastes (idem id).
- Molinos para moler plantas ó 215 cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclu-

TARIFA IV.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

- 1. Albéitares y herradores.
- 2. Arquitectos.
- Cirujanos de segunda clase.
- 4. Cirnjanos de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.
- B. Dentistas que no sean Médicos.
- Farmaceuticost / 292 20.1 A

13

90

0

118

- 7. Maestros de obras.
- Medicos-Cirujanos.
- 9. Médicos solamente y Facultativos de segunda clase.
- 10. Practicantes, Sangradores, Ministrantes y Callistas.
- 11: Profesores de Música. MST. TH. DEP. MENCHACK

- 12. Veterinarios.
- Agrimensores.
- 14. Interpretes jurados cerca de los Tribunales.
- Autores y traductores de obras dramáticas y autores líricos.
- Profesores de ciencias exactas con academia preparatoria para carreras civiles y militar s, que además enseñan Ciencias naturales ó Dibujo.
- 17. Profesores de Ciencias exactas solamente, con Academia abierla.
- 18. Profesores de Ciencias naturales o exactas que se decican á dar lecciones en establecimientes de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia.
- 19. Profesores de Dibujo con Academia abierta en su casa.
- 20. Profesores de Dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.
- 21. Profesores de Lenguas y Humanidades.
- 22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos.
- 23. Ingenieros, Ayudantes de Obras públicas y tasadores de bienes nacionales que perciban honorarios por la dirección de obras, de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares.

PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.

- 1. Abogados.
- Agentes de los Tribunales y oficinas públicas.
- Cancilleres y Registradores en las Audiencias.
- Escribanos de Actuaciones.
- Escribanos de Cámara.
- Escribanos de Juzgado.
- 7. Notarios colegiados segun la ley.
- 8. Procuradores de los Tribunales.
- Relatores de los Tribunales.
- 10. Secretarios de los Juzgados municipales.
- Tasadores de pleitos.
- 12. Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

ARTES Y OFICIOS.

- 4. Adornistas de templos.
- Ensayadores de metales precio-SOS.
- Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- 18. Maestros de albañilería
- 19. Maestros canteros.
- 23. Relojeros dedicados exclusivamente à composturas.
- 24. Revocadores.
- 25. Tapiceros y adornistas sin tienda. . ameiar al ab actuatio
- 26. Tintoreros que retiñen ò lavan y limpian ropas bechas y telas
- Capataces llamados de bodega, 58.

- ó sea peritos en el ramo de vi-
- Compositores de máquinas de
- Dora lores sin tienda ni obrador.
- Encuad rnadores de libros cuando no vendan libros rayados ó en blanco y papel pautado.
- Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.
- Fontaneros.
- Grabadores en taller ú obrador.
- Impresos de estampas.
- Maestros de baile y esgrima.
- Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
- 70. Maestros capataces de calafa-
- 71. Maestros carpinteros de obras de fuera. Ha electet , ecole
- 72. Maestros de equitacion,
- 74. Maestros soladores.
- 75. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados. La dais and aup
- Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.
- 78. Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal, cuando no verifiquen venta de efectos de cabello. ha a mornisequib and no
- 79. Pintores de historia, género. retratos, animales, paisaje, Poplac, &c. sinsen and in
- 80. Pintores escenógrafos.
- 81. Sastres y modistas que se limitan à la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos. a ob notocm nol e
- 85. Vaciadores de navajas.
- 88. Pintores de brocha.
- 90. Peluqueros y barberos con salon, que aseiten, corten y ricen el pelo.
- 92. Peluqueros y barberos en tienda y portal, que se dediquen exclusivamente à afeitar, cortar y rizar el pelo.

TARIFA V.

PRIMERA DIVISION.

Clase primera.

- 2. Aparejadores
- Aserradores de maderas.
- Casas de pupilos.
- Construcctores de pozos, norias y hornos.
- 6. Chalanes ó corredores de ganado.
- Charolistas de pieles ó maderas. Picadores de caballos.

Clase segunda.

- 3. Colchoneros.
- 4. 9.
- 11.
- bucion, sin venta.

SEGUNDA DIVISION.

- 4. Castradores.
- 5. Quita-manchas.
- 30. Columpios giratorios y caballos llamados del Tio vivo.
- Compañías de declamacion canto ó baile, en ambulancia.
- Expositores de fieras y animales raros, en ambulancia.
- Expositores de figuras de cera ò de cualquiera materia, dioramas, panoramas y otras curiosidades.
- 34. Funciones de cuadros vivos.
- 35. Funciones de volatines, titeres, juegos de manos y demás que se les asemejen, no estando comprendidas en la tarifa II.

Madrid 31 de Julio de 1877.=El Director general, P. V., Francisco Luis de Retes.

Aprobada. = Orovio.

Gaceta de 2 de Agoste.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por la Direccion general de impuestos, en circular de 23 del actual se dice à esta Administracion economica

Direccion general de impuestos. - Seccion tercera. - Cédulas personales.

CIRCULAR. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccioa

general las siguientes Reales, ordenes, insertas en la Gaceta de Madrid, de los dias 10 y 22 del actual:

Real orden de 9 de Agosto de 1877.

«Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve à la distribucion de las cedulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedicion de las cédulas babia de ajustarse à las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (Q. D. G.) para evitar las dilaciones que produciria una nueva formación de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva Instruccion para la administracion de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribucion de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y Componedores de abanicos. que en lo sucesivo formen, no es óbice, Domadores ó desbravadores. para la exacción de la responsabilidad Hornos de cocer pan por retri- sopor adquisicion de cédulas delclase insond and emiferior à la correspondiente, el que Subalquiladores de habitacio aquéllos no se autoricen por las cabenes amuebladas para juntas y zas ó jefes de samilia, porque la indicada responsabilidad es personalisima,

segun el art 56 de la Instruccion, que la impone à quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la rereclamacion consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribucion, cuando no la hagan los Habilita los ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán estos.

3.0 Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los articulos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el art. 2.º, no deben incluirse, ni considerarse incluidas, en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideracion de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujecion al plazo de ocha dias que señala el art. 49, y sin necesidad per parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que, percibiendo haberes del Estado, deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó
Pagadores y necesiten adquirirlas de
clase superior à la correspondiente por
este concepto, están en el deber, ya
pertenezcan al órden civil ó militar,
de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares que necesiten cédulas por concepto superior,
deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo
el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes à Autoridades û oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.»

Real orden de 21 de Agesto de 1877.

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), tomando en consideracion la conveniencia y oportunidad de que desde luego se efectúe la distribucion de cédulas personales à las clases que perciben, haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales, formados por los Ayuntamientos, antes de que éstos comiencen el reparto á sus respectivos vecindarios; y enterado de que ha dado principio la

remesa à provincias de dichos documentos, y de que el 1.º de Setiembre próximo habra existencias suficientes à estos fines en todas las capitiles, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios, á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Instruccion vigente, à formar las relaciones prevenidas para llevar á efecto la distribucion de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de justicia y premios.

2.° Que el importe de estas cédulas se descuente de los primeros haberes que se satisfagan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el dia 1.° de Setiembre inmediato, ingresándose, durante este mes, el importe de las cédulas en la forma prevenida

Y 3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del íngreso que justifiquen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Con las disposiciones adoptadas por las preinsertas Reales órdenes, se han previsto y resuelto cuantos obstáculos pudieran surgir, durante el ejercicio del presente año económimo, con motivo de la distribucion de las cédulas personales, à causa de la premura del tiempo, lo retrasado é incompleto del servicio de formacion de padrones y la carencia de antecedentes prácticos en la nueva forma que para la expresada distribucion se ha dado por la Instruccion vigente, y se han dictado al propio tiempo algunas reglas encaminadas à la inmediala recaudacion del impuesto en la parte relativa á los diversos perceptores de haberes del Estado.

Mas, no obstante la solicitud de este Centro directivo en prever y evitar dificultades del momento y de acelerar la recaudacion del tributo, es muy posible que, por la prevencion desfavorable con que se mire la exaccion de este impuesto y por la torcida inteligencia con que se interpreten las disposiciones que le regulan, tropiece esa Administracion con dificultades y obstáculos, que esta Direccion confia sabrá allanar y vencer con el celo de que la supone animada y es de esperar, tratándose de la más genuina representacion de la Hacienda pública en esa provincia.

Al efecto, y para que los funcionarios más relacionados con la administracion del impuesto no desconozcan las disposiciones vigentes sobre este ramo tan importante de la Hacienda pública, y encuentren al propio tiempo más facilidad en su estudio, adjunto. remito á V. S. seis ejemplares de la Instruccion de 21 de Julio ú'timo, inserta en la Gaceta de Madrid del siguiente dia.

Ya se han adoptado las disposiciones convenientes para que se remitan sin demora por la Fabrica Nacional del Sello á las Administraciones Económicas las cédulas personales en el número que se ha considerado suficiente por ahora, teniendo en cuenta los pedidos que se han hecho, las cédulas vendidas durante el ejercicio del anterior año económico y los antecedentes suministrados por la Direccion general de Contribuciones acerca del número de contribuyentes que por diversos conceptos hay en cada provincia; debiendo prevenir à V. S. acerca de este punto: 1.º Que cuide de levantar actas de apertura de los paquetes que contengan cédulas, remitiendo copia á este Centro, cuyas aperturas tengan lugar con presencia de V. S., Jefe de la Intervencion, Jefe del Negociado de Impuestos, Oficial del Negociado, que desempeñarà las funciones de Secretario, y del Guarda-almacen de efectos estancados, que, despues de esta diligencia, se hará cargo de dichos paquetes. 2.º Que aun cuando esta Direccion General cuidará de proveer oportunamente de cédulas á las Administraciones Económicas tan pronto como lo considere necesario por la rendicion de cuentas que, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la lustruccion, y salvo lo prevenido en el 46, deben rendir mensualmente, esta circunstancia no releva à V. S. del deber de interesar la remision de nuevas cédulas tan pronto como sea de presumir vayan à agolarse las existentes.

A este Centro directivo le lisongea la esperanza de que desplegará V. S. el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, cuyo buen éxito reclama imperiosamente un concurso eficaz y decidido por parte de todos los funcionarios de la Administracion pública, y á cuyo fin impetrará V. S. la autoridad del Sr. Gobernador civil de esa provincia cuando no estribe en atribuciones propias el allanar los obstáculos y vencer las dificultades que se le presenten para la más pronta y cumplida exaccion del impuesto de que se trata.

Del recibo de esta Circular, cuya insercion dispondrá V. S. sin demora en el Boletin oficial de esa provincia, dará V. S. aviso á esta Direccion, remitiendo un ejemplar del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1877.— P. O., Juan Loren.

De cuyas superiores disposiciones hé acorda lo su publicacion en el Boletin oficial de la Provincia á fin de que puedan enterarse de su contenido tedos los habitantes de la misma.

Logroño 25 de Agesto de 1877.— El Jese económico, Luis M. de Robles.

apained the property de conjugat

AYUNTAMIENTOS

Logrono.

D. DIEGO DE FRANCIA Y ALLENDE SALAZAR, MARQUÉS DE SAN NI-COLÁS, ALCALDE CONSTITUICIO-NAL DE ESTA CIUDAD.

HAGO SABER: Que à la hora de las doce del Domingo, dos de Setiembre próximo, se contratará en pública subasta el suministro de sal que necesite el Exemo. Ayuntamiento de esta ciudad para el abastecimiento de lodos sus habitantes, haciendo uso de la venta con exclusiva, de conformidad con la autorización que le conceden las disposiciones del Gobierno de S. M.

En el acto del remate se oirán las proposiciones que se presenten, y se admitirá la mas ventajesa en el precio de cada fanega y en la calidad de la especie.

Si la Municipalidad considerase todas las proposiciones como perjudiciales á los intereses de su representacion, queda en libertad de desecharlas.

Las demás condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaria de la corporaciou para que puedan examinarlas cuantos deseen interesarse en la subasta.

Legroño 27 de Agosto de 1877. El Marqués de S. Nicolás.

Anuncios.

EXPOSICION NACIONAL VINICOLA

DE 1877.

CATÁLOGO GENERAL.

Un volúmen en 4.º mayor con más de 1000 páginas.

Se remite á los pueblos, á razon de seis pesetas ejenplar, haciéndose los pedidos á la Direccion General de Agricultura, Industria y Comercio ó á los Secretarios de las Juntas provinciales de los mismos ramos, mediante el pago correspondiente.

En un pueblo de esta provincia se vende, en condiciones ventajosas, una oficina de farmacia. Darán razon en la Imprenta y libreria de esta casa ó sea Don Agustin Ortoneda,—Mercado 53 y Mayor 30.

PROPERTY NO PIL ORDER OF MENT

A LOS Srs. ALCALDES.

Tenemos á su disposicion expedientes impresos conforme á ley, para formalizar los repartos de Consumos clasificados y perfectamente rayados.

EST. TIP. DEF, MENCHACA: